

# Un anteproyecto de Código civil español

## SECCION SEGUNDA

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 149. La voluntad individual o el consentimiento por el concurso de varias voluntades conformes, se vician de nulidad por ignorancia, error, violencia, intimidación, dolo y simulación.

Mediando cualquiera de estas circunstancias, generalmente el consentimiento y el acto jurídico que produce serán nulos, salvo (1) siempre los casos de excepción en (2) que la ley disponga lo contrario

Art. 150. Son reglas generales aplicables a todos los actos jurídicos, sin perjuicio de las especiales para algunos de ellos, según su género o especie (3), que la ley establece de un modo expreso, aquéllas de aplicación común y éstas de singular y exclusiva o de excepción, respecto de la ignorancia y el error, las siguientes:

1.<sup>a</sup> La ignorancia, desconocimiento completo, y el error, conocimiento falso o equivocado, pueden ser de hecho propio o ajeno y de derecho recaídos sobre cualquiera de los elementos esenciales del acto, personas, cosas o hechos. Ambos, si son de hecho, producen iguales resultados y vician la voluntad o el consentimiento, salvo que la ley determine especialmente otra cosa.

2.<sup>a</sup> El error de concepto sobre la totalidad de los términos o contenido de una declaración de voluntad sólo será causa que la vicie de nulidad cuando se demuestre como indudable que sólo por haber padecido dicho error el declarante prestó su voluntad, y siempre que,

(1) Entre líneas: *tan sólo en*.

(2) Entre líneas: *los*.

(3) Entre líneas: *clase*.

además, no se refiera dicho error de conjunto del declarante a juicios de pericia, cantidad o valor, utilidad o perjuicio, conveniencia o inconveniencia del acto para (1) declarante, o sea, a cualquier motivo que le fuera imputable y que en ningún caso razonablemente deba producir nulidad. El error sobre la persona misma, no sobre su nombre, produce nulidad de los actos solamente en aquellos casos en los que la consideración exclusiva a las personas hubiera sido (2) la causa, como en la convención jurídica del matrimonio, porque afectan a la verdadera voluntad del que padeció el error y a la esencia del acto para el cual se prestaba.

3.<sup>a</sup> El error sobre las cosas mismas, objeto del acto (3), sobre toda la materia o en su substancia, vician la voluntad y el consentimiento y producen nulidad, pero no sobre parte, cantidad (4) o cualidades y nombre de la misma, que, o son indiferentes para la validez del acto, o dar lugar tan sólo a indemnización, a no ser aquellas condiciones que principalmente hubiesen dado lugar a realizar el acto; y el simple error de cuenta a su rectificación y corrección.

4.<sup>a</sup> El error sobre el título o naturaleza del acto o sobre la causa jurídica del mismo, generalmente vician la voluntad o el consentimiento y producen nulidad; pero no así cuando el error recae sobre los motivos personales o de hecho propio o las razones de equivocada conveniencia económica u otras análogas que impulsaron a la celebración del acto jurídico.

5.<sup>a</sup> El error de derecho, recaído sobre las leyes que regulan el acto en su celebración u otorgamiento, su nombre, su naturaleza jurídica y sus efectos, no vicia la voluntad ni el consentimiento ni origina nulidad, rescisión ni es motivo de indemnización o rectificación algunas (5).

Art. 151. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su

(1) Entre líneas: *aquel*.

(2) Entre líneas: *su causa*.

(3) Entre líneas: *en*.

(4) Entre líneas: *calidad*.

(5) Al margen: *Véase si está repetido algún concepto de la regla 4<sup>a</sup> anterior.*

persona o bienes o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenerse a la edad, al sexo y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

Art. 152. La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 153. Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera (1) hecho.

Art. 154. Para que el dolo origine la nulidad de los actos jurídicos producto de varias voluntades concordadas, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos o más partes que intervinieron en su celebración.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar los perjuicios o a resarcir los daños, ambos debidamente probados, a que hubiere (2) dado lugar.

Art. 155. Pueden ser objeto de los actos jurídicos todas las cosas determinadas en cuanto a su género o especie, y aun las futuras que no estén fuera del comercio de los hombres, lo mismo que las prestaciones de hacer o no hacer y servicios que no sean imposibles o contrarios a las leyes (3) o a las buenas costumbres.

Art. 156. La herencia futura sólo podrá ser objeto del acto (o actos jurídicos necesarios para practicar entre vivos su división por el propio testador, conforme al artículo (1.056).

Art. 157. La indeterminación en la cantidad de las cosas objeto de un acto jurídico no será obstáculo para la validez de éste, siempre que sea posible determinarla sin necesidad del nuevo convenio entre las voluntades concordadas.

(1) Entre líneas: *celebrado*.

(2) Entre líneas: *hubiese*.

(3) Entre líneas: *a la moral*.